

ACUERDO POR EL QUE SE PONE FIN AL PERÍODO DE INFORMACIÓN PREVIA RELATIVO A LA DENUNCIA PRESENTADA POR LITRA TELECOMUNICACIONES, S.L. CONTRA ORANGE ESPAGNE, S.A.U. (APERTURA EN INTERCONEXIÓN DEL NÚMERO 11829)**IFP/DTSA/014/15/EJECUCIÓN RESOLUCIÓN LITRA****SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA****Presidenta**D^a. María Fernández Pérez**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 10 de diciembre de 2015

Vista la denuncia formulada por Litra S.L. y las actuaciones practicadas en el período de información previa tramitado con el número de referencia IFP/DTSA/014/15, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I ANTECEDENTES**PRIMERO.- Resolución de la CNMC de 23 de julio de 2015**

En el marco del conflicto con número de expediente RO 2014/1440, planteado por la entidad Litra S.L. (en adelante, Litra) contra Orange Espagne, S.A. Unipersonal (en lo sucesivo, Orange) como consecuencia de la negativa, por parte de este último operador, a abrir en interconexión desde su red el número corto 11829, asignado a Litra el día 10 de diciembre de 2013, esta Comisión acordó, mediante Resolución de fecha 23 de julio de 2015, lo siguiente:

“Orange Espagne, S.A. Unipersonal deberá realizar las adaptaciones de red necesarias para que el número 11829 esté accesible en su red para sus abonados en un plazo no superior a un mes desde la notificación de esta resolución”.

Con fecha 29 de julio se notificó la anterior resolución a Orange, según consta en el acuse de recibo obrante en el marco del expediente de referencia.

SEGUNDO.- Escrito de denuncia de Litra

Con fechas 14 de octubre y 2 de noviembre de 2015, tuvieron entrada en el registro de esta Comisión dos escritos de la entidad Litra mediante los que se denuncia el incumplimiento de la anterior resolución, situación que, según esa operadora, le está causando graves perjuicios por cuanto está perdiendo una gran parte del mercado (tanto los clientes de Orange como de aquellas operadoras que usan su red).

Como consecuencia de lo expuesto, Litra solicita que esta Comisión obligue a Orange al cumplimiento de la anterior Resolución y, en definitiva, que esa entidad proceda a la apertura inmediata de interconexión desde su red al número 11829 de Litra.

TERCERO.- Inicio del período de información previa y requerimiento de información para Orange

Previo al acuerdo de iniciación de un procedimiento administrativo, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), mediante escritos de fecha 26 de octubre de 2015 se informó tanto a Orange como a Litra de la apertura de un período de información previa con el fin de analizar los hechos denunciados así como la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento de ejecución forzosa.

Con esa misma fecha se requirió, asimismo, a Orange para que, en el plazo de diez días, informase sobre el cumplimiento, por parte de esa entidad, de la Resolución de esta Comisión de 23 de julio de 2015, con indicación, en su caso, de la fecha desde que el número 11829 estuviera accesible en su red.

El 4 de noviembre de 2015 Orange dio contestación al citado requerimiento de información.

A los anteriores antecedentes son de aplicación los siguientes

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

ÚNICO.- Habilitación competencial de la Comisión para tramitar el presente expediente de diligencias previas

La Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) otorga a la CNMC las competencias para intervenir en las relaciones

entre operadores y en los conflictos que surjan en los mercados de comunicaciones electrónicas, tal como se prevé en sus artículos 12.5, 15 y 70.2, letras d) y g).

Asimismo, de conformidad con los artículos 6.4 y 12.1.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley CNMC), esta Comisión es competente para conocer los conflictos que se planteen entre los operadores en materia de obligaciones de interconexión y acceso.

Por su parte, el apartado octavo.2 de la Orden CTE/711/2002 atribuye a la CNMC la resolución de los conflictos de acceso e interconexión que se produzcan entre operadores de redes públicas o servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público relacionados con la prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonados.

En relación con esta función, debe señalarse que corresponde a esta Comisión no sólo la resolución de los conflictos que puedan producirse en el marco de la habilitación competencial señalada, sino también la supervisión del cumplimiento de las obligaciones que se impongan a los operadores a través de las resoluciones dictadas en tales conflictos, pudiendo llevar a cabo las actuaciones pertinentes en el ejercicio de las funciones que legamente se le encomiendan, con el fin de dar aplicación efectiva a los objetivos que el marco normativo vigente establece.

Dentro de dichas actuaciones se encuentra la facultad de supervisar y constatar el cumplimiento por los operadores de las obligaciones impuestas en las resoluciones y otros actos aprobados en el seno de los procedimientos administrativos que se tramitan por la Comisión y, en caso de incumplimiento, la de instar la ejecución forzosa de dichas resoluciones, al amparo del artículo 95 de la LRJPAC. En este sentido, la Disposición adicional sexta de la LGTel habilita a la CNMC para establecer multas coercitivas con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las resoluciones que dicte, en los términos previstos en el artículo 99 de la LRJPAC.

Por otro lado, y de conformidad con el artículo 84.2 de la LGTel, esta Comisión tiene competencia para conocer y resolver sobre la conducta denunciada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.12 de la LGTel de 2014, que tipifica como infracción muy grave el incumplimiento de las resoluciones firmes en vía administrativa dictadas por la CNMC, y ello al objeto de determinar la procedencia, en su caso, de incoar un procedimiento administrativo sancionador.

Por último, atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la Ley CNMC y en el artículo 14.1, en relación con el artículo 21, del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, y en el artículo 69.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen

Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el órgano competente para conocer del presente expediente de información previa es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

ÚNICO.- Actuaciones practicadas en el periodo de información previa

En respuesta al requerimiento de información efectuado, mediante escrito de fecha 4 de noviembre de 2015, Orange notifica a esta Comisión los siguientes hechos:

- En el resuelve de la Resolución de 23 de julio de 2015, mediante la que se resolvió el conflicto interpuesto por Litra contra esa entidad, la CNMC estableció la obligación para Orange de realizar las adaptaciones de red necesarias para que el número 11829 estuviera accesible en su red para sus abonados en un plazo no superior a un mes desde la notificación de la resolución.
- Que dicha Resolución fue comunicada a Orange el día 29 de julio de 2015, por lo que la apertura de la numeración se debería configurar en la red de Orange el día 29 de agosto de 2015.
- Que, no obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que el día 29 de agosto era sábado y que las aperturas en la red de Orange solo se materializan en días laborables, no fue sino hasta el día 31 de agosto que se efectuó la apertura en la práctica de la referida numeración, aunque la misma había sido solicitada el 30 de julio de 2015.
- Que, técnicamente, resulta completamente inviable efectuar dicha apertura en día no hábil para cursar estos trabajos, del mismo modo que tampoco se podía haber ejecutado antes por motivos de operativa interna (fechas de alta de sistemas, plazos de apertura en red, etc) ya que era preciso realizar las mismas tareas que requiere un alta de una numeración por primera vez.

Como consecuencia de lo expuesto, la apertura en la red de Orange se produjo el primer día hábil transcurrido el plazo del mes otorgado por esta Comisión para realizar la apertura, de conformidad con lo establecido en la Resolución de 23 de julio de 2015.

Estos extremos se acreditan mediante la aportación de los tráficos que dicha numeración ha tenido desde la red de Orange desde su fecha de apertura, y en los que se constata que, desde el 31 de agosto, la numeración 11829 de Litra está recibiendo llamadas desde la red de Orange.

Orange señala, finalmente, que, de hecho, Litra no ha presentado escrito alguno en esa entidad para exponer los supuestos problemas que se hubiere encontrado con el acceso a su numeración desde la red de Orange.

Esta Comisión ha analizado la documentación aportada por Orange, en la que constan los tráficos cursados desde la fecha de apertura de su red a la numeración de Litra.

De forma adicional, esta Comisión ha comprobado, a través de la página web de Orange¹, el listado de las tarifas aplicadas por esa operadora a las llamadas que se efectúen desde su red a los números cortos, entre los que se encuentra el rango 118AB al que pertenece el número 11829 de Litra.

En dicho listado se contempla expresamente lo siguiente:

Llamadas a información 118XY							
Número	Servicio	Concepto	Precio sin impuestos	Península y Baleares IVA 21%	Canarias IGIC 7%	Ceuta IPSI 10%	Melilla IPSI 4%
11829	LITRA TELECOM, S.L.	Coste de establecimiento de llamada 0-11 seg (€/llamada)	0,1544 €	0,1868 €	0,1652 €	0,1698 €	0,1605 €
		Coste de establecimiento de llamada >11 seg (€/llamada)	3,1572 €	3,8202 €	3,3782 €	3,4729 €	3,2835 €
		Precio por minuto 0-11 seg (€/min)	0,0000 €	0,0000 €	0,0000 €	0,0000 €	0,0000 €
		Precio por minuto >11 seg (€/min)	3,6000 €	4,3560 €	3,8520 €	3,9600 €	3,7440 €

Puede constatarse, de este modo, que, en contra de lo manifestado por la entidad Litra, Orange ha abierto su red al número 11829.

Como consecuencia de los hechos expuestos, esta Comisión no encuentra razones jurídicas ni objetivas que justifiquen la apertura de procedimiento administrativo alguno, al haberse cumplido por parte de Orange la Resolución de esta Comisión de 23 de julio de 2015, debiendo en consecuencia

1

http://internet.orange.es/Uplimages/files/3493/tarifas_vigentes_numeros_cortos_aa06ed57aa0e7db661c3daf8d.pdf

procederse al archivo del presente expediente de información previa, al amparo del artículo 69.2 de la LRJPAC.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de esta Comisión, en uso de las competencias sancionadoras que tiene atribuidas

ACUERDA

ÚNICO.- Dar por concluido el presente período de información previa y archivar la denuncia presentada por Litra, S.L. por presunto incumplimiento de la Resolución de 23 de julio de 2015, al estar accesible el número 11829 desde la red de Orange Espagne, S.A. Unipersonal desde el 31 de agosto de 2015.

Comuníquese este acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese al interesado, haciéndole saber que contra el mismo no cabe recurso alguno.